



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00120-00
Demandante:	BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en representación de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ
Demandado:	NUEVA EPS
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, actuando en representación de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

El dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora Marina Martínez de Rodríguez y en la que se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Se ordena a NUEVA EPSS en cabeza de su gerente regional Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro a la señora MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ de cama hospitalaria con colchón anti escaras, crema anti escaras, complementos alimenticios Ensure (6 tarros por mes), atención médica en casa una vez al mes, terapias cada tercer día en casa, transporte en ambulancia ida y regreso en caso de requerir traslado para atención médica, suministro de pañales desechables talla M (tres por día), suministro de silla de ruedas y cuidador las 24 horas al día, los 7 días a la semana, considerando las necesidades de atención de la paciente. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERO: Se ordena a NUEVA EPS en cabeza de su gerente regional Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, suministre toda la atención médica integral que requiera la paciente MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas y demás, que se deriven de sus patologías. De cuya actuación deberá informar a este Despacho. (...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2020¹, la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ agente oficiosa de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ promovió incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, por cuanto no ha sido posible que se le asigne fecha y hora para control médico por la especialidad de medicina interna y urología; no se ha hecho entrega de bromuro de ipratropio + fenoterol bromhidrato y el suplemento alimenticio ENSURE el cual es indispensable para su nutrición, por cuanto su señora madre está siendo alimentada por sonda gástrica, por consiguiente solicita se le requiera para que dé lugar a su acatamiento, y se impongan las sanciones correspondientes a lo normado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de enero 2020², previo a la admisión del incidente, se requirió a la NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2016, oportunidad dentro de la cual la apoderada judicial de Nueva EPS, se limitó a manifestar quienes eran los responsables de dar cumplimiento a la orden de tutela, sin embargo frente a lo solicitado por la accionante guardó silencio.

Por lo anterior, con auto del 30 de enero de 2020³, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR

¹ Fl. 17 cuaderno Incidente Desacato N° 15

² Fl. 18-19- cuaderno Incidente Desacato No. 15

³ Fl. 32-33 cuaderno Incidente Desacato No. 15

RODOLFO LOZANO PARGA, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

4. CONTESTACIÓN

La Nueva EPS, guardó silencio dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: “Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia

jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁴, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de aprendizaje y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 18 de abril de 2016, el Despacho decidió amparar el derecho a la salud, vida y seguridad social de la señora MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ al suministrar el suplemento ENSURE, el vulnerado por NUEVA EPS al no suministrar el suplemento alimenticio ENSURE, medicamento denominado bromuro de ipratropio + fenoterol y asignar fecha y hora para control con médico internista y urólogo requeridos por la paciente.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la EPS de entregar medicamentos como el suplemento alimenticio ensure y asignar fecha y

Incidente de desacato – Tutela
Rad. 73001-33-33-006-2016-00120-00
Accionante: Blanca Inés Rodríguez Martínez en representación de Marina Martínez de Rodríguez
Accionado: NUEVA EPS
Decisión: Sanciona por desacato
4

hora para control médico con internista y urólogo tal y como le fueron ordenadas a la agenciada.

Conforme a la documentación allegada por la incidentante, al momento de radicar el desacato objeto de estudio, se evidencia que a la accionante le recetaron bromuro de ipratropio + fenoterol 0.02/0.05 mg (inhalador bucal), desde el mes de junio de 2019 (Fl.9), valoración por medicina interna (Fl.10), formula completa y balanceada con fibra, grasas cardioprotectoras libre de gluten y lactosa ensure® lata 900gr, 180 gr día 3 tarros de 60 gr., fórmula por 6 meses (Fl.13 y 15), valoración médica por urología (Fl. 14).

Ahora bien, la EPS accionada, al dar respuesta al requerimiento previo, se limitó a manifestar quienes eran los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela; y posteriormente, al descorrer el traslado de la admisión del incidente de desacato guardó silencio, dejando de ejercer su derecho defensa y contradicción.

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, teniendo en cuenta que existe una solicitud de los tratamientos desde el mes de junio de 2019, sin que a la fecha le hubieren dado trámite a la petición; por lo anterior se aprecia que no le asiste interés a la EPS de autorizar, entregar medicamentos, suplemento alimenticio vital para la nutrición y asignación de fecha y hora para controles médicos con especialistas en medicina interna y urología, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la actora.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del agenciado, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del

juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁵.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace prospero el incidente.

Así las cosas y como quiera que la EPS accionada no demostró sumariamente el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, el despacho entrará a sancionar al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndolo a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha 18 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EPS incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha 18 de abril de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado 18 de abril de 2016.

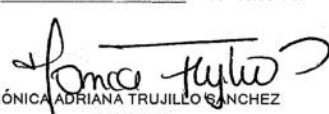
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>012</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>11</u> de febrero de <u>2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaria
